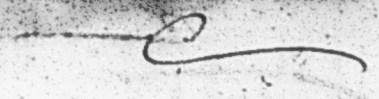


Martin p...
Xer...

Por esta carta el capitán y gnacio dey tute alcaide de horde
nario Juan perez de nauaiga sindaco procurador general
del concejo Juan martinez de Putana suansacq de mocolar
de Joseph de aguirre y andres lopez de Dea quiere regidores
Domingo Acchane Pedro ortiz de vira casual y martin de
arbulu diputados que somos mayor parte de la justicia y
regimiento de la dha villa que las representamos decimos
que con firme la hoz de nanca vno y costumbre de la entame
por forma y manera que podemos y decimos decimos que
damos licencia por ti... de nanca entame martin
perez de aiana de nano de la casa solar de aiana de medio
vecino de la dha villa para que a quien su deheredaron
libri es y para que pueda plantar y plantar que a ti oca
tos y conceptez y plantos de nobles entame a concejo
en los que los que llaman garagarain y unqastane
ta entrebexados con otros Martin martin perez ticou
La qual dha licencia damos y concejamos por precio de
ducientos y cinco reales y medio que cada do y pagado
en respeto de medio real por cada plantio que esto que es
ta tasado y senalado por las dhas hois de nanca y a
la do y entregado a fran, de aguirre mendicadas de po
sitario de la vera del dho concejo y de ellos no somos cargado
En las que nra que emos dado y ajustado lo qual es cierto
y verdadero y porque su entera no parece de presentear
nunciarnos las dhas de la Buena excepcion de la nra
merced y pecunia con la de nra dho caso como en ella se
contiene y de el luego le damos al dho martin perez de aiana
na posesion en forma de los dho plantos y se abisto ha de la

Aprendido con el otorgamiento desta escritura que
 entiegamos para a subtitulo y resguarda de = y consubribu
 gote y poseyenda en agene y di's ponga a uelacion
 junta d como decora suya propia y al dho Conceso de
 tuimos por su y niqui lino obligando como le obligamos
 forma (al aebi non sequida d y ranc am en to y asup
 pios y rontas = La qual dha venta y licen'cia sea y se o
 onda de bixo de las condiciones que estan en la dha
 nancia y de la dha villa cuya sustancia para lo que to
 desta renta viene ha cor lo requir'ente = quando sea de co
 por con cada pie de los dho rrobles mas s'itio de quatro
 hados de tierra = y no se planten en su to a pro p'ie da d
 guna de dho m'as tin perez de arana sino de jando de
 dios por lo menos ocho estados de tierra y que no pueda cezar
 ni ninguna parte d balladar ni soto latierra y puestas
 de sean de plantar por que han de estar libres y en
 para que anden la persona y ganancia de esta su d'ic
 y los vecinos que pueden tomar y cozer con sus personas y
 nidos todo el grano fruto y lla que de su d'icere excepto
 ompo de barcar con tar o tras m'ochas que en to nces ha
 se para el mismo dueño = y a d'oviar de esta licen'cia de
 de quatro años y pasados se a b'isto quedar espi'ada y la
 erra para el con'ceso yaunque passe este termino si al
 plantios se crearen pue d'abolber ay tan talos de n'os de
 otro año por costando por el que latierra que queda au
 ha de quedar al con'ceso y no se a de ocupar por el mismo dho =
 si en tales dho plantios succediere nacer de nido al que
 plantios han de ser para el con'ceso sequien do to sol
 dho se les vend a por su justo precio haciendos es amon y b'ill
 on solo que b'allen por personas que ent'endan de d'ic

Los dhos plantíos hauiá de Poner sin ha, ea por sí, á los
Vecinos on su propiedad y no los ponga entre boxes dos con
plantíos de otro vecino sino señalando puestas y su te
diferente = y la propiedad de la tierra haia de ser y que
dar siempre para El conceso y no para El dueño de sta ven
ta sino tan solamente los dhos plantíos y su aprobedhami
ento to do lo qual y lo demas contenido y declarado en las
dhas ordenanças sea de gozar y cumplir y nóbionable
mente porque debaxo de sta hacemos estabenta y para
que asu cumplimiento seamos apremiados por to do lo que
y como por sentençia pasada en cosa juzgada damos po
der a qualquier juez y justicias de sumaria y de acua
jurisdiccion (nos sometemos y renunciamos nro, propio
fuero jurisdiccion y domicilio y al efecto de lo que se ha
dició ne omni iudicio con las demas leyes que se de
rechos de nro favor y la que prohibe esta general renunel
cion = y por la menoridad del dho conceso fuamos a
Dios nro, señor. En la señal de la cruz en forma de la fi
me ca y cumplimiento desta escriptura y denota contra
Ella en tiempo alguno ni por ninguna causa que sea
y deno pedirá su solucion ni en la racion ni en ninguna parte
de su vida proprio motu o en otra manera de nos.
Conceda no usaremos de ella pena de perjurios =
En este mismo de lo qual asilo otorgamos
ante El presente escriuano y testifi
gos en las del conceso de la villa de ver
gara a veinte y seis dias del mes de
Septiembre de mill y seis cientos y cin



presentada y quatro años siendo test
 igos Bartolomé de yuste Juan perez
 de la pira andrés martinez de arguie
 in facias remu git a yfran de ageca
 penta Dominguez de ayubi Vecinos
 penta de navil Caylo sotozant es que yo el en
 do y see conozco firmaron los que sabian y por
 gueno asuzu ego vntestigo

Ignacio de yuste Juan de yuste Joseph de yuste Domingodeecha Baptista de yuste	Juan de yuste Juan de yuste andres Lopez de yuste Juan de yuste
--	--

Juan de yuste
 Juan de yuste
 Juan de yuste
 Juan de yuste